



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022)**

Proceso	Verbal -Simulación
Demandante:	Edgar Alberto Echavarría Monsalve Doris Elena Echavarría Paniagua
Demandado:	Sandra Liliana Ortiz Rojas Rosa Amelia Echavarría Monsalve Mary Luz Figueroa Aguirre Yuly Alexandra Aguirre Monsalve Flor Elba Aguirre de Valenzuela Erica Milena Galeano Bedoya
Radicado:	05001 40 03 005 2017-00569 00
Asunto	No accede Terminación por Desistimiento No accede Solicitud de Integración Requiere
Interlocutorio	536

Se incorpora al expediente solicitud del apoderado de la demandada señora ERICA MILENA GALEANO BEDOYA, en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, indicando que mediante el auto del 13 de mayo de 2021 y el auto de 04 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora para que atendiera un requerimiento respecto de la solicitud de integración, manifestando que a la fecha no ha dado cumplimiento.

El art 317 del Código General del Proceso, regula el desistimiento tácito así:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Se observa que en el auto del 04 de agosto de 2021, no se le realizó ningún requerimiento previo a terminación por incidente de desacato y también se evidencia en el proceso, que la providencia fechada 04 de agosto de 2021 fue notificada por estados el 20 de octubre de 2021, y para el día 27 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante remite memorial al correo electrónico del juzgado atendiendo a lo requerido en el auto del 04 de agosto de 2022; por tanto no se accede a la solicitud de terminación por desistimiento tácito.

En segundo lugar, se encuentra pendiente de resolver la solicitud remitida por el apoderado de la parte actora, respecto de la integración al proceso de la señora ZAIRA XIOMARA ORTIZ ROJAS, con la siguiente argumentación:

La señora ZAIRA XIOMARA ORTIZ ROJAS En calidad de hermana de la señora SANDRA LILIANA ROJAS es la que ha estado al tanto desde que se comenzó la construcción de la obra a sabiendas de que el predio se encontraba en proceso penal. En varias ocasiones la fiscalía, la Subsecretaria de Control Urbanístico, la inspección 7ª de Policía y la agencia de correo Servicios Postales Nacionales 472 la señora XIOMARA nunca respondió a sus llamados.

Por lo anterior, se estima indispensable hacer uso de la facultad contemplada en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P. 1, integrar al proceso Verbal- Acción de Simulación 05001-40-03-005-2017- 00569-00 a la señora ZAIRA XIOMARA ORTIZ ROJAS identificada con número de cedula 52.804.043 de Bogotá.

El Código General del Proceso regula esta figura en el art 61:

“Litisorcicio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

La jurisprudencia del Consejo de estado radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03, con referencia al tema de litisorcicio ha señalado que:

El litisorcicio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

A efecto de definir la necesidad o no de un litisconsorcio necesario por pasiva en el caso concreto, pasara el Juzgado a analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, en razón a ello dicha relación no está expresamente o definida por la Ley y de los hechos que debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme; así mismo se tiene por objeto que a quien se le atribuya esa responsabilidad sea el que deba responder, es decir que exista una relación entre en demandado y el hecho objeto de la demanda, pues de lo contrario se desdibuja la responsabilidad que se le atribuye al mismo.

En este caso, no se evidencia una relación jurídica material, única e indivisible, por cuanto la señora ZAIRA XIOMARA ORTIZ ROJAS no ha participado en ninguno de los actos de los cuales se predica la simulación objeto del proceso, por tanto, se niega la solicitud de integración de litisconsorcio necesario, respecto de la señora ZAIRA XIOMARA ORTIZ ROJAS, por las razones expuestas.

Se requiere a la parte actora, para que impulse el trámite de notificación de las señoras SANDRA LILIANA ORTIZ ROJAS, ROSA AMELIA ECHAVARRIA MONSALVE, YULY ALEXANDRA AGUIRRE MONSALVE, FLOR ELBA AGUIRRE DE VALENZUELA, remitiendo la notificación a las direcciones aportadas en la demandas o si es del caso deberá aportar ante el despacho nuevas direcciones físicas o de correo electrónico previo a realizar dicho trámite de notificación.

Se ordena remitir requerimiento a la apoderada nombrada en AMPARO DE POBREZA de la demandada MARY LUZ FIGUEROA AGUIRRE para que se notifique y realice el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.